

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2012.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Augusto B. Reyes.

Abogados: Licdos. Ken William Reyes y Mario A. Mosquea Delgado.

Recurridos: Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y Martina de Jesús García Payano.

Abogados: Lic. Arturo Mejía Guerrero y Licda. Jenny Angélica Estévez de la Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto B. Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0016065-3, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario núm. 3 del Municipio San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ken William Reyes y Mario A. Mosquea Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0071006-9 y 001-0602114-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Jenny Angélica Estévez de la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0602072-0 y 001-1556839-6, respectivamente, abogados de los recurridos Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y la Licda. Martina de Jesús García Payano;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a

los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre de 2010, el señor Augusto B. Reyes Matos interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo que decidió su desvinculación como Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de Guerra el 31 de agosto de 2010; que no habiendo obtenido decisión al respecto interpuso en fecha 14 de octubre de 2010, recurso jerárquico contra dicha decisión; que ante el silencio de la administración el hoy recurrente procedió a interponer el 11 de enero de 2011 formal recurso contencioso administrativo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Augusto Bienvenido Reyes, en fecha 11 de enero del año 2011, contra el Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y la Alcaldesa Martina de Jesús García Payano, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Augusto Bienvenido Reyes, a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y la Alcaldesa, Martina de Jesús García Payano y al Procurador General Administrativo; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma; principio de la incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; principio de la legalidad e igualdad procesal; **Tercer Medio:** Principio protección a los derechos del trabajador o servidor público;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución de caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo ha fallado contrario a la norma y a la costumbre por el establecida puesto que ha considerado para la interposición del recurso los días calendarios (de fecha a fecha) sin tomar en cuenta los días no laborables (fines de semana y feriados), en perjuicio del recurrente, por lo que el tribunal yerra al afirmar que el plazo para la presentación del recurso debió ser el 18 de diciembre cuando el mismo vencía el 13 de enero de 2011;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el hoy recurrente, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a-quo tuvo a bien comprobar y así lo hace constar en su decisión, que en fecha 31 de agosto de 2010, el señor Augusto B. Reyes fue cancelado de sus funciones como Consultor Jurídico del Ayuntamiento de Municipio de San Antonio de Guerra; que en fecha 8 de septiembre de 2010, dicho señor procedió a interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que lo desvinculaba, que no habiendo obtenido respuesta éste interpuso en fecha 14 de octubre de 2010, recurso Jerárquico contra la misma; que ante el silencio de la administración procedió a interponer en fecha 11 de enero de 2011, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que la forma de computar el plazo señalada por la parte recurrente en sus medios de casación examinados, si bien esta prevista en el artículo 20 párrafo 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es tan solo para los casos en que se trate de actuaciones procesales ante la administración que no es el caso, puesto que en la especie estamos en presencia de un recurso contencioso administrativo en sede jurisdiccional, cuyo computo del plazo se regula conforme al derecho común, según lo dispone la parte in fine del artículo 29 de la Ley 1494, tomando en cuenta de

que se trata de un plazo franco en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que habiendo sido interpuesto el recurso jerárquico el 14 de octubre de 2010, la administración tenía en virtud del artículo 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, treinta (30) días para dar su respuesta, los cuales vencían el 13 de noviembre de 2010, que por caer sábado se prorrogaba al 15 del mismo mes, que a partir de ese momento el recurrente contaba, según lo dispone el artículo 75 de la mencionada ley, con un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, que, dado que el plazo fijado para los emplazamientos es francos, como se ha dicho, el recurrente tenía hasta el 15 de diciembre de 2010 para interponer su recurso;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo en fecha 11 de enero de 2011, se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, por lo que el tribunal a-quo al decidir en la forma en que lo hizo actuó en apego a las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto B. Reyes, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.